



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia –Caquetá-, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUTARIO

DEMANDANTE : CORPOMÉDICA

DEMANDADO : DIAN

RADICADO : 18001-23-33-000-2018-00118-00

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día veintinueve (29) de enero del año en curso¹, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por estado el día tres (3) de febrero de 2021². El día 17 de febrero hogaño³, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 243 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

¹ Cuaderno 09 Sentencia Primera Instancia

² Cuaderno 10 Notificación Sentencia

³ Cuadernos 16 Evidencia Envío Apel CoprM.

⁴ **Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. **Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. **Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. **Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. **Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”



Auto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Brahian Steven Gallego Lozano
Demandado: MDN Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00121-00

Al respecto, el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, establecía que “(...) [c]uando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”. Sin embargo, el mismo fue derogado expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080, con ocasión de lo cual, no será necesaria la celebración de audiencia de conciliación.

Entonces, en el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia, fue notificada el día 3 de febrero de 2021⁵, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 17 de febrero siguiente, siendo presentado oportunamente por el demandante. En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia nro. 12-01-12-21/ ORD 04-01 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd4f244fa2d2209dc704a98fd14da5bde93d53bf0e0b892e77c42cb4d835fb**
Documento generado en 26/02/2021 02:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Cuadernos 10 al 14 Expediente digital.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00311-01
DEMANDANTE: GERMÁN ZAPATA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2020, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado.

MABQ/MASP

¹ Archivo 03 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00032-00
DEMANDANTE : YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES
DEMANDADA : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : 117-02-117-21

1. ASUNTO

La señora YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES, por intermedio de apoderado presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de febrero del 2021, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de indicar la dirección del correo electrónico en el poder, la cual coincide con la señalada en el Registro Nacional de Abogados; se informó de a donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte de demandada y se envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES**, en contra de la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.767.200 y portador de la T.P. No. 248.516 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bbfa7a67a14c49af4ca5c574e09de45f438ceea9dcd575a261b9a193672426

Documento generado en 26/02/2021 09:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>